

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE UNA INSTALACIÓN DE DEMANDA POR RESERVA A CONCURSO EN EL NUDO TRILLO 400KV.

CFT/DE/084/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 17 de julio de 2025

Visto el expediente relativo a los conflictos acumulados presentados por SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L. (en adelante, SOLARIA), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, propiedad de RED

ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE), en relación con la suspensión de la tramitación de la solicitud de permiso de acceso y conexión para una instalación de demanda en autoconsumo de 249,63 MW asociada a la generación de la Agrupación Telestos en el nudo Trillo 400 kV.

En su escrito, SOLARIA pone de manifiesto, en síntesis, los siguientes hechos:

- Que el 11 de octubre de 2024 presentó solicitud de acceso y conexión para una instalación de demanda de 249,63 MW asociada a la generación de la denominada Agrupación Telestos, en modalidad de autoconsumo, en el nudo Trillo 400 kV.
- Que dicha solicitud fue admitida a trámite el 10 de enero de 2025 tras dos requerimientos de subsanación.
- Alega que el 17 de enero de 2025 REE notificó la suspensión de la tramitación por consulta al MITERD, sin facilitar información suficiente sobre el contenido de la consulta.
- Que el 19 de febrero de 2025 REE reanudó la tramitación y, acto seguido, volvió a suspenderla por activación de concurso de demanda en el nudo Fuentes de la Alcarria 400 kV, con el que Trillo 400 kV comparte capacidad de acceso, según REE.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, SOLARIA alega:

- Que considera que se ha vulnerado el derecho de acceso a la información que corresponde a los promotores respecto de la consulta realizada al MITERD, así como sobre las causas por las que se ha reservado a concurso de demanda el nudo Trillo 400kV.
- Que, a su juicio, ambas suspensiones están injustificadas.
- Que, según alega, no es posible activar un concurso de demanda en un nudo en el que no concurren las causas legales por mucho que se haya reservado otro nudo con el que comparte capacidad que si las cumple, como es el caso con Fuentes de la Alcarria 400kV.
- Considera, según lo publicado por REE, que no es posible reservar a concurso Fuentes de la Alcarria 400kV porque las dos solicitudes recibidas son en la misma posición de consumo y como es bien sabido las posiciones de consumo en la red de transporte no se pueden compartir por lo que, en tanto que la primera solicitud es susceptible de ser atendida, no cabe reservar a concurso.

Por todo ello, SOLARIA solicita:

Que se acuerde ordenar a REE que otorgue la capacidad de acceso a la solicitud de Agrupación Telestos de 249,63 MW de consumo, con código de expediente AUT-34192-24, al no darse las condiciones previstas en el art. 20, quater del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020) para el concurso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se consideró que el mismo planteaba un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica por lo que se procedió mediante escrito de 24 de marzo de 2025 a comunicar a los interesados, SOLARIA y REE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. presentó escrito en fecha 11 de abril de 2025, en el que manifiesta que:

- La solicitud de SOLARIA, una vez admitida, fue suspendida inicialmente por las dudas interpretativas sobre la aplicación del artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020 sobre cómo debía actuarse en caso de que un nudo concreto que comparte capacidad con otros quedara reservado a concurso de demanda, por lo que se planteó una consulta al MITERD.
- Evacuada consulta por el MITERD el 17 de febrero de 2025, y de conformidad con la misma, se procedió el día 19 de febrero de 2025 a suspender la tramitación, esta vez por la existencia de un concurso de demanda activado en el nudo Fuentes de la Alcarria 400 kV, con el que Trillo 400 kV comparte capacidad estática de acceso.
- Indica que el nudo Trillo 400 kV forma una zona de influencia con los nudos Fuentes de la Alcarria 400 kV, Loeches 400 kV, Villanueva de los Escuderos 400 kV y Olmedilla 400 kV. Fuentes de la Alcarria 400KV cumplió los requisitos para quedar reservado a concurso el día 1 de agosto de 2024. Por tanto, reservado a concurso este nudo, el resto, en tanto que comparten capacidad, debe quedar también reservado para no detraer capacidad del citado concurso.
- En cuanto a las causas por las que se entienden que comparten capacidad se limita a indicar la existencia de estudios técnicos que ponen de manifiesto la existencia de zonas de influencia en común. Señala que SOLARIA no discute esta cuestión.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto planteado.

CUARTO. Primer requerimiento de información a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

A la vista de las alegaciones de REE, mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 24 de abril de 2025, se requirió a REE para que aportara, en el plazo de diez días hábiles:

- Estudios técnicos que justifiquen la consideración de los nudos Trillo 400kV, Loeches 400kV, Fuentes de la Alcarria 400kV, Villanueva de los Escuderos 400kV y Olmedilla 400kV como zona de capacidad compartida en demanda, de modo que la capacidad otorgada en uno de ellos detraiga capacidad de los restantes.
- Razón técnica por la que dicha zona compartida no se produce entre los indicados nudos en generación.

QUINTO. Contestación al requerimiento de información por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

En fecha 13 de mayo de 2025 tuvo entrada escrito de REE en el que no aporta los estudios técnicos solicitados, sino que se limita a realizar las siguientes consideraciones de carácter general:

“La capacidad de acceso por comportamiento estático en un nudo puede estar condicionada por la capacidad de acceso de lo que se denomina “Zona de Influencia Común por Comportamiento Estático”, que se define como el conjunto de nudos de la red de transporte con una sensibilidad común a una determinada sobrecarga en la red y que, en consecuencia, compartirán una capacidad de acceso común por comportamiento estático. Por tanto, existe un valor de capacidad de acceso nodal y otro valor diferente de capacidad de acceso zonal que comparten los diferentes nudos de la red de transporte que comparten dicha capacidad por formar parte de la misma “zona de influencia común”.

“En el caso de la SE Trillo 400 kV se ha considerado que su capacidad de acceso nodal por comportamiento estático está condicionada por la capacidad de las siguientes zonas de influencia común por comportamiento estático (capacidad de acceso para demanda):

- Trillo 400 kV + Fuentes de la Alcarria 400 kV + Loeches 400 kV
- Trillo 400 kV + Villanueva de los Escuderos 400 kV + Olmedilla 400 kV”

“Ambas zonas a las que pertenece el nudo Trillo 400 kV se han definido como un conjunto de nudos agrupados mediante la clusterización de la matriz de sensibilidades del flujo de potencia en las ramas ante cambios de inyección de potencia en los nudos, considerando que comparten una sensibilidad común ante sobrecargas en la red de una serie de líneas que tienen como origen la SE Trillo 400 kV y concretamente a las líneas de Trillo-Terrer 400 kV, Trillo-Villanueva de los Escuderos 400 kV y Trillo-Fuentes de la Alcarria 400 kV. En el mapa de la red adjunto se puede observar el conjunto de líneas que forman las ramas procedentes de la SE Trillo 400 kV”.

SEXTO. Segundo requerimiento de información a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

A la vista de la insuficiencia de la información aportada por REE, mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 14 de mayo de 2025, se requirió, de nuevo, a REE para que aportara, de nuevo, en el plazo de diez días hábiles:

- Informe técnico completo que avale la consideración de los nudos Trillo 400kV, Loeches 400kV, Fuentes de la Alcarria 400kV, Villanueva de los Escuderos 400kV y Olmedilla 400kV como zona de capacidad compartida en demanda, de modo que la capacidad otorgada en uno de ellos detraiga capacidad de los restantes, indicando la capacidad de cada uno de los nudos de forma independiente y la capacidad zonal por comportamiento estático. En tanto que el nudo inicialmente reservado a concurso es Fuentes de la Alcarria 400KV, habrá de indicarse si la zona abarca a otros nudos de la red de transporte no mencionados y si las consecuencias hubieran sido diferentes en caso de haber sido reservados a concurso cualquiera de los otros nudos.

Este segundo requerimiento se acompañó de advertencia expresa de la posible comisión de la infracción grave prevista en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, por no remitir la información en la forma que resulte exigible.

SÉPTIMO. Contestación al segundo requerimiento de información por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

En fecha 30 de mayo de 2025 tuvo entrada escrito de REE en el que se amplía la información remitida, sin aportar tampoco el estudio técnico que justifique la consideración de una única zona de capacidad. No obstante, y en lo que aquí interesa se indica lo siguiente:

“A este respecto, cabe mencionar que, en el marco de la elaboración de la contestación al primer requerimiento de información recibido, Red Eléctrica revisó los cálculos realizados y fue consciente de que la metodología utilizada inicialmente para el cálculo de capacidad (que motivó la suspensión de la solicitud de Solaria en Trillo 400 kV) no tuvo en cuenta todas las consideraciones para el criterio estático que en la actualidad forman parte de la propuesta de las mencionadas Especificaciones de Detalle. En particular, se observó que el caso de estudio que inicialmente resultaba ser más limitante para la capacidad de acceso zonal no tenía una representatividad adecuada, no siendo compatible con lo establecido en la reciente propuesta de Especificaciones de Detalle”.

“Teniendo esto en cuenta, tras la contestación al primer requerimiento de información a esta Comisión, Red Eléctrica procedió a recalcular las capacidades de acceso”.

“A salvedad de lo que se expondrá a continuación, cabe señalar que en ninguno de los nudos de la zona han sido otorgados hasta la fecha permisos para nuevas instalaciones de demanda o almacenamiento”.

“En este contexto, se informa que Red Eléctrica procedió a levantar la suspensión del expediente y a emitir en fecha 20 de mayo de 2025 propuesta previa de acceso y conexión favorable para la instalación de demanda de 249,63 MW solicitada por Solaria.”

“Se aportan como documentos número 1.1, 1.2 y 1.3 la propuesta previa -que incluye informe de viabilidad de acceso y condiciones técnico-económicas para permitir su conexión a la red de transporte-, así como la notificación de su puesta a disposición. Dicha propuesta previa fue aceptada por Solaria el propio 20 de mayo de 2025. Finalmente, informamos que en fecha 26 de mayo de 2025, Red Eléctrica ha emitido los correspondientes permisos de acceso y conexión para la instalación de Solaria. Adjuntamos como documentos número 2.1, 2.2 y 2.3 los referidos permisos, así como el justificante de su puesta a disposición”.

REE concluye de lo anterior que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

OCTAVO. Trámite de audiencia a los interesados

En fecha 11 de junio de 2025 se dio trámite de audiencia a los interesados para que en el plazo de diez hábiles formularan alegaciones y aportasen los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto, indicando de forma expresa a SOLARIA que se pronunciase sobre la posible pérdida de objeto del conflicto indicada por REE.

En fecha 25 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC, escrito de REE en el que se limita a ratificarse en sus alegaciones previas.

En fecha 26 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC, escrito de SOLARIA en el que reconoce que el 26 de mayo de 2025 fueron otorgados los citados permisos de acceso y conexión y, en consecuencia, manifiesta su acuerdo con la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto. En concreto, indica expresamente que *“Debido a los últimos acontecimientos, se informa de una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto CFT/DE/084/25 en atención a la obtención de los mencionados permisos de acceso y conexión de demanda para la Agrupación Telestos”.*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

De conformidad con los hechos relatados en los Antecedentes, el 26 de mayo de 2025, REE ha emitido los permisos de acceso y conexión para una instalación de demanda en autoconsumo de 249,63 MW asociada a la generación de la Agrupación Telestos en el nudo Trillo 400 kV promovida por SOLARIA.

Como resultado de un cambio de criterio en la evaluación de la capacidad, REE procedió a levantar la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de la indicada instalación de demanda, procediendo a remitir propuesta previa favorable, primero, y posteriormente a emitir el correspondiente permiso de acceso para demanda.

En atención a estas actuaciones, tanto REE como SOLARIA consideran que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.2 en relación con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede

declarar la terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto, al haberse satisfecho la pretensión que motivó la interposición del conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida del objeto, el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por la sociedad SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L frente a la suspensión de la tramitación del permiso de acceso y conexión solicitado para una instalación de demanda en autoconsumo de 249,63 MW asociada a la generación de la Agrupación Telestos en el nudo Trillo 400 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SOLARIA PROMOCIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.